

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 016

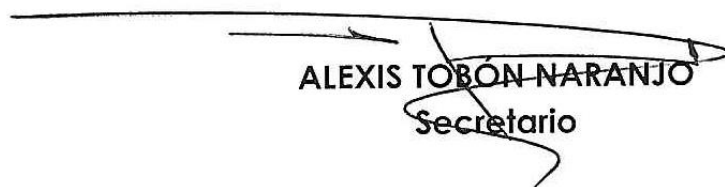
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0396-5	Tutela 2° INSTANCIA	OWAR LUIS PEÑA MONTALVO	ARL POSITIVA	Confirma fallo de 1° instancia	JUNIO 4 DE 2020
2020-0418-2	Tutela 1° INSTANCIA	SERGIO LEÓN CANO GUERRA	JUZGADO 3° DE EPMS DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	JUNIO 4 DE 2020
2020-0429-6	Decisión de plano	CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO	ALEXANDER BARRIENTOS CALLE Y OTROS	Define competencia en los Juzgados Penales Mpales Ambulantes de Antioquia	JUNIO 4 DE 2020
2019-0605-4	Auto ley 906	TRÁFICO DE MIGRANTES	OVIDIO ANTONIO TORRES ARGUMEDO Y OTROS	Acepta desistimiento de recurso	JUNIO 4 DE 2020
2017-1779-4	Auto ley 906	LAVADO DE ACTIVOS	JAIRO ALBERTO ALZATE LOPERA	Niega prisión domiciliaria	JUNIO 3 DE 2020
2019-1021-4	Auto ley 906	EXTORSIÓN AGRAVADA	SAÚL ANTONIO URIBE GALLO Y OTROS	Confirma auto de 1° instancia	JUNIO 3 DE 2020

FIJADO, HOY 05 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Tutela segunda instancia

Accionante: Owar Luis Peña Montalvo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 05.045.31.04.001.2020.00065

(N.I. 2020-0396-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 46

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Owar Luis Peña Montalvo
Accionado	ARL Positiva
Tema	La ARL debe pagar incapacidades de origen laboral
Radicado	05045.31.04.001.2020.00065 (N.I. 2020-0396-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Decidir la impugnación interpuesta por la COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS S.A. contra la decisión proferida el 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual concedió parcialmente el amparo constitucional invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Manifestó el accionante que el 6 de diciembre de 2018 tuvo un accidente laboral que originó como diagnóstico S300 (contusión lumbosacra y de la pelvis).

El 27 de febrero de 2020, radicó ante POSITIVA las incapacidades que se le adeudan por ese diagnóstico, pero el 13 de marzo la entidad le informó que esas incapacidades las debía pagar la E.P.S arguyendo que son de origen común.

Pide que POSITIVA le pague las incapacidades que se le adeudan por enfermedad de origen laboral.

2. El Juzgado fallador concedió parcialmente el amparo solicitado y le ordenó a la ARL POSITIVA pagar al actor las incapacidades prescritas a partir del día 2/10/2019 hasta el 19/3/2020.

Dijo que aunque los certificados de capacidad que se anexaron a la tutela se expidieron por enfermedad general, el diagnóstico que allí consta es el S300 (contusión de la región lumbosacra y de la pelvis). Ese diagnóstico fue calificado por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia de origen laboral mediante dictamen del 23 de agosto de 2019, por el evento ocurrido el 6 de diciembre de 2018.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido por el Juzgado fue impugnado por la entidad accionada con el argumento de que las incapacidades temporales comprendidas entre el 2/10/2019 y el 19/3/2020, se expidieron por un diagnóstico que no es de origen laboral. Su reconocimiento y pago no está a cargo de POSITIVA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si corresponde a POSITIVA pagar las incapacidades que se le adeudan al accionante.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades laborales que le adeudan las entidades del Sistema de Seguridad Integral en Salud a sus afiliados se analiza en clave de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Ha dicho la Corte Constitucional que el pago de la incapacidad laboral sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores de forma involuntaria¹.

En este caso el accionante ha estado incapacitado por diferentes periodos comprendidos entre octubre de 2019 y marzo de 2020, por manera que el no pago de esas prestaciones económicas vulneran su derecho fundamental al mínimo vital, porque en el tiempo que ha estado inactivo esos dineros constituyen su salario. Por ello es procedente la acción de tutela para reclamar su reconocimiento y pago.

¹ Sentencia T-312 de 2018.

Tutela segunda instancia

Accionante: Owar Luis Peña Montalvo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 05.045.31.04.001.2020.00065

(N.I. 2020-0396-5)

Como el diagnóstico reportado en los certificados de incapacidad que se anexaron al trámite de tutela y que fueron reconocidos por la primera instancia como objeto de protección constitucional es el S300 (contusión lumbosacra y de la pelvis), la entidad encargada, por ahora, de su reconocimiento y pago es la A.R.L. POSITIVA.

En relación con el diagnóstico relacionado en los certificados de incapacidad S300, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a través del dictamen No. 082325 del 23 de agosto de 2019, lo calificó como de origen laboral.

Y aunque la A.R.L. POSIVIVA alega que las incapacidades certificadas al accionantes son por un diagnóstico de origen común, en los certificados expedidos por la EPS se relaciona el diagnóstico S300 calificado por la entidad competente como de origen laboral. Vale decir que esa calificación no fue controvertida por POSITIVA.

Como en los certificados de incapacidad que se aportaron a este trámite no se advierte ninguna anotación u observación que permita concluir que la atención médica y las correspondientes incapacidades expedidas a nombre del accionante sea por una patología o diagnóstico diferente al reconocido como de origen laboral, es claro que la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas adeudadas al actor es la A.R.L. POSITIVA.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional

Tutela segunda instancia

Accionante: Owar Luis Peña Montalvo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 05.045.31.04.001.2020.00065

(N.I. 2020-0396-5)

des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia por lo antes expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

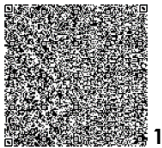
Original firmado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



No. interno: 2020-0418-2

Accionante: OSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE

Afectado: SERGIO LEÓN CANO GUERRA

Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANT).

Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No 016

Decisión: No se concede

Medellín, cuatro (4) de Junio de dos mil veinte (2020)
Aprobado según acta No. 040

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el doctor OSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE, apoderado judicial del señor SERGIO LEÓN CANO GUERRA, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, legalidad y favorabilidad.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, impetra tutela en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant), como consecuencia de las providencias judiciales que resolvieron la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la decisión de segunda instancia que confirmó la misma; pronunciamientos emitidos respectivamente el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Apartadó (Ant); todo ello relacionado con la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuese concedido al señor Cano Guerra el pasado 9 de marzo de 2011 por el Juzgado segundo penal del Circuito de Apartado, Antioquia, quien lo condenó a la pena principal de 36 meses por el delito de porte ilegal de armas y utilización ilegal de uniformes y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres años, pero como el sentenciado cometió una nueva conducta punible de concierto para delinquir agravado, fue capturado en el mes de marzo de 2015 y para el 16 de mayo de 2016 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a una pena de setenta y dos meses de prisión.

Alude el actor que, el 9 de marzo de 2011 el señor CANO GUERRA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (03) años, bajo acta de compromiso.

Posteriormente, a través del auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al considerar que, no obstante haberle comunicado al sentenciado el inicio del incidente de revocatoria del subrogado penal y no presentar ningún escrito justificando su actuar al incumplimiento que se le atribuye, revocó el subrogado penal y ordenó la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de SERGIO LEÓN CANO GUERRA, disponiendo, que una vez cesen los motivos de la detención por parte de la autoridad judicial que lo tiene a su cargo, lo dejen a disposición para hacer efectiva la pena de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, Antioquia. Habiéndose hecho efectiva la aprehensión el 5 de marzo de 2015 por pesar en su contra un proceso por el delito de Concierto para delinquir agravado, cuando se encontraba en el periodo de prueba.

Señala el accionante que, para la fecha de la captura de su patrocinado, esto es, 4 de marzo de 2015, ya había cumplido con el período de prueba adquirido en el año 2011, por cuanto él suscribió el acta de compromiso el 28 de marzo de 2011 por un período de prueba de tres años.

Indica que, le abrieron una indagación preliminar y eso no implicaba que haya faltado al compromiso. Además, no se estableció la fecha del concierto para delinquir, no se sabe si fue en el año 2011, 2012, 2013, 2014 o 2015. Agrega que, para el 9 de marzo del año 2015 cuando cumplió con el período de prueba, no cursaba ninguna investigación en disfavor del señor Cano Guerra.

Alega que, con la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le han vulnerado al señor Cano Guerra los derechos fundamentales invocados en la presente acción tutelar, por lo que solicita entonces se conceda el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, favorabilidad y acceso a la administración de justicia y se

revoquen las providencias adoptadas por los juzgados accionados. Además, se declare la extinción de la pena o en su defecto la prescripción de la sanción.

3. LA RESPUESTA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, a través del oficio 2015 del 1 de junio de 2020 del corriente año, informó a esta Corporación, que efectivamente ese despacho dentro del proceso judicial radicado bajo el Nro. 2011A3-1878, le vigila al condenado SERGIO LEÓN CANO GUERRA, una pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, en sentencia emitida el 9 de marzo de 2011, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba de tres (3) años, habiendo el condenado suscrito diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2011.

Que en efecto, al tener conocimiento el Despacho que el sentenciado SERGIO LEÓN CANO GUERRA había cometido una nueva conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, resultando condenado el 16 de mayo de 2016, por hechos delictivos cometidos después de firmar diligencia de compromiso y que se extendieron hasta marzo de 2015, cuando fue capturado, procedió a iniciar incidente de revocatoria el 18 de marzo de 2019. Lo anterior debido a que se constató que el condenado estando dentro del período de prueba dentro de estas diligencias, incumplió las obligaciones que se comprometió a cumplir con la suscripción de la diligencia de compromiso, concretamente la de observar buena conducta y no cometer nuevos delitos.

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado mediante auto No. 2423, procedió a revocarle al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, habida consideración que el sentenciado SERGIO LEÓN CANO GUERRA infringió de nuevo la ley penal, al cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según hechos ocurridos después de firmar la diligencia de compromiso.

Contra la mentada decisión, se interpuso recurso de reposición y apelación, procediendo el Despacho, el 22 de noviembre de 2019, a no reponer la decisión emitida y a conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, remitiéndose en efecto la carpeta a dicho Despacho a fin de resolver de fondo el mismo.

Por tanto, es viable sostener que luego de culminado el período de prueba, el juez ejecutor puede asumir la tarea de verificar si durante el mismo el favorecido se allanó realmente al cumplimiento de las obligaciones que lo comprometían y, en caso de ser negativa la respuesta, está en capacidad de disponer, previo el trámite de ley, la revocatoria de la gracia. Sostener lo contrario conduce al absurdo de que durante el período de prueba, por ejemplo, no se podría demandar el pago de los perjuicios que es otra de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C. Penal porque como no ha terminado, aún se cuenta con plazo para satisfacer la obligación, y ya finalizado, si persiste la violación a la obligación, el hecho no se puede invocar como causal de revocatoria porque ya se superó el lapso estipulado como período de prueba y entonces nada puede exigirse al sentenciado.

Es que, como bien lo indica el artículo 66 del C. Penal, la culminación del período de prueba trae como consecuencia la liberación definitiva y la consecuente extinción de la sanción, solo cuando durante su transcurso, el condenado no incurre en la violación de las obligaciones detalladas en el artículo 65 del C. Penal y en el caso analizado, el enjuiciado

sí violó una de esas obligaciones, la de mantener buena conducta durante el período de prueba bajo el cual le fue concedida la suspensión condicional.

No puede decirse que el incidente de revocatoria iniciado fue extemporáneo porque los hechos que indujeron la revocatoria - es decir la comisión del nuevo delito por parte del sentenciado - tuvieron lugar durante su vigencia y cosa muy diferente es que sólo se hubieran podido verificar luego de que finalizó el período de prueba.

Sobre el momento en el cual puede el juez de ejecución de penas revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, trajo a colación lo que indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia emitida el 6 de julio de 2016, AHP 4281, radicación 48404:

“Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.

Sin embargo, el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria. La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme.

En decisión de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.

(...)

Considera ese despacho que, con lo expuesto, no se viola el derecho al debido proceso del condenado al iniciarse incidente de revocatoria de la suspensión condicional, una vez culminado el período de prueba.

En consecuencia, es lógico concluir que la revocatoria puede darse dentro o después del período de prueba, pues como bien lo indica el artículo 66 del Código Penal, la liberación definitiva y la consecuente extinción de la sanción, sólo opera si durante el tiempo condicionado el sentenciado no incurre en la violación de las obligaciones detalladas en el artículo 65 del C. Penal; tan sólo una vez fenecido el período de prueba estipulado, podrá la autoridad judicial asumir la tarea de verificar si durante éste, el favorecido se allanó realmente al cumplimiento de las obligaciones que lo comprometían desde el primero hasta el último día -, y en caso de ser negativa la respuesta, lo procedente será, previo el trámite de ley, la

revocatoria de la gracia, misma que tan sólo encontrará límite “si el paso desmedido del tiempo permite estimar la prescripción de la capacidad punitiva del Estado ”, o en términos de la Sala Penal de la Corte Suprema “ La demora en esa determinación judicial no debe dar lugar a una extensión del término extintivo .”

Así las cosas, si bien por regla general el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, existen otros eventos en los cuales el plazo prescriptivo empieza a correr desde otro momento, como es el caso descrito anteriormente, en el cual el condenado disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional comete un nuevo delito e incumple las obligaciones reguladas en el artículo 65 del Código Penal.

De suerte que, considera el Despacho que si bien no puede correr al mismo tiempo el término del período de prueba de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena⁶, con el término de prescripción, al cometer el condenado un nuevo delito en el disfrute del subrogado concedido, se presentaría un nuevo hecho que daría lugar a indagarse desde qué momento comenzaría a correr el término prescriptivo, habiendo tres posibilidad para computar el mismo, esto es: 1) Desde la comisión del nuevo delito, 2) Desde la sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal por el nuevo delito cometido o 3) Desde el vencimiento del período de prueba.

Visto lo anterior, es dable colegir que el término de prescripción de la sanción penal no sólo se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, como lo regula el artículo 89 del Código Penal, sino que pueden existir otros eventos en los cuales se debe hacer una interpretación sistemática del Código Penal y tener en cuenta los subrogados concedidos a un condenado, como lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional en vigencia de la cual se comete un nuevo

delito, pues habría aquí una situación no regulada por el legislador frente a la cual la Judicatura debe indagarse sobre el término de prescripción, que para el Despacho, se itera, debe contarse desde la comisión del nuevo delito.

Por su parte, **el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia**, en su respuesta manifestó: "Es cierto lo manifestado por el actor en cuanto a que el señor CANO GUERRA fue sentenciado por este Juzgado, en sede de conocimiento, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, mediante sentencia No. 18 del nueve (09) de marzo de dos mil once (2011), por el delito de Fabricación, tráfico y porte de Armas de Fuego o Municiones y Utilización ilegal de uniformes, concediéndosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, por un periodo de prueba de tres (03) años.

Cierto es que, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, revocó el subrogado otorgado por este Despacho, bajo argumentos que esa célula judicial seguramente expuso en el informe que rindió como sujeto pasivo en esta acción constitucional.

Mediante proveído del 13 de marzo de 2020, este Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, confirmó la decisión adoptada por el Juez de Ejecución de Penas, pues consideró esta judicatura en esa providencia que del contenido del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión.

En punto a lo que señala el togado respecto de que no es claro o no quedó establecida la fecha en que se dio el concierto para delinquir, sabido es que la autoridad judicial carece de facultades para revocar el

subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena. No obstante, tal y como se le dejó claro al accionante tanto en la providencia de primera como en la de segunda instancia, que el delito de Concierto Para Delinquir se ejecutó después del 28 de marzo de 2011, esto es posterior a suscribir el acta de compromiso, existen elementos de prueba suficientes que así lo demuestran.

Ahora bien, no se puede olvidar que el delito de concierto para delinquir es de ejecución permanente, por lo tanto, difícil resulta delimitar el tiempo en que se ejecutó el injusto típico, por ende, habrá de tenerse como fecha el momento preciso en que el sujeto activo deja de realizar la acción ilícita o cuando es capturado.

De otra parte, es preciso indicar que, el Legislador no fijó un término límite para que el juez evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria.

En auto del 10 de agosto del 2012 (Rad. 39647), M.P. Javier Zapata Ortiz, se señaló que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

En efecto, el artículo 67 del Código Penal señala que, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine. Al respecto, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el

apoderado judicial del señor Cano Guerra, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito.

Resulta claro que, dada la indeterminación normativa señalada, se estima, que no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, en la medida que a partir de ese entendimiento no le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento por parte del sentenciado.

El Juez de Ejecución de Penas en el momento que se percató mediante elementos de prueba que el señor Sergio León Cano Guerra, se sustrajo sin causa justificada al deber de mantener una conducta intachable durante el período de prueba respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por esta Judicatura, consideró que debía ser removido el beneficio de que venía disfrutado.

Ahora bien, no puede perderse de vista, que la acción de tutela está instituida para la protección de derechos fundamentales, no para discutir aspectos legales o procedimentales, como lo pretende hacer el accionante; no puede el actor convertir este mecanismo excepcional como una tercera instancia para revivir situaciones que ya fueron objeto de debate ante las instancias correspondientes y que a la fecha fueron resueltas observando el respeto por el debido proceso, contradicción y por las garantías procesales del condenado.

En ningún momento se ha vulnerado precedente judicial alguno, como tampoco una norma constitucional en concreto y una cosa diferente es que el accionante disienta de la decisión, pero la misma está ajustada al imperio de la Ley y la Constitución.

Conforme lo esbozado, respetuosamente solicita se desvincule al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó del presente trámite de tutela por no haber vulnerado derecho alguno al señor SERGIO LEON CANO GUERRA y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

Del recuento de los hechos y de la respuestas dadas por los Despachos accionados, en el presente caso se plantea una presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor SERGIO LEÓN CANO GUERRA, al revocársele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por parte del juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el argumento de que cometió un nuevo delito durante el periodo de prueba que le fuera concedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

Teniendo en cuenta lo narrado por el actor, y las respuestas allegadas por las partes accionadas, se pudo verificar que efectivamente el 18 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, teniendo en cuenta que el señor Cano Guerra cometió una nueva conducta punible, esto es, concierto para delinquir agravado, resultando condenado el 16 de mayo de 2016, por hechos delictivos cometidos después de suscribir la diligencia de compromiso y que se extendieron hasta el mes de marzo de 2015, cuando fue capturado, es decir, que estando dentro del periodo de prueba, incumplió las obligaciones que se comprometió a cumplir con la suscripción de la diligencia de compromiso, concretamente la de observar buena conducta y no cometer nuevos delitos, conforme al artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se le otorgó al sentenciado el traslado por el término de tres días hábiles para que presentara por escrito las explicaciones en relación con el incumplimiento que se le atribuía, siendo notificado del auto el día 27 de marzo de 2019.

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado executor en virtud de que el sentenciado, no obstante haberle notificado el inicio del incidente de revocatoria, no presentó ningún escrito justificando su actuar al incumplimiento que se le imputaba, se le revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando que una vez cesaran los motivos de su detención por otro despacho judicial, lo dejen a disposición para hacer efectiva la pena de prisión impuesta por el juzgado segundo penal del circuito de Apartadó, Antioquia. Decisión que fue objeto del recurso de reposición y de apelación.

El 22 de noviembre de 2019, el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, decide no reponer la decisión y se mantiene en la revocatoria del subrogado penal, concediendo el

recurso de apelación. Trámite de alzada que fue resuelto el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, al confirmar la decisión de primera instancia, estimando que, al encontrarse frente a un hecho objetivo, por cuanto el sentenciado se sustrajo sin justa causa al deber de atender una conducta intachable durante el período de prueba, pues ejecutó un nuevo delito que le significó una condena penal, por lo que debía ser removido del beneficio concedido.

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento propuesto por el actor, en cuanto a que no quedó establecido las fechas de los hechos delictivos en que incurrió el señor Cano Guerra por el delito de concierto para delinquir agravado, ha de significarse que conforme a las respuestas brindadas por los accionados y el material probatorio allegado, se evidenció que el sentenciado Cano Guerra, perteneció a las autodefensas gaitanistas de Colombia, después de haber suscrito el acta de compromiso el día 28 de marzo de 2011, pues en sendas declaraciones vertidas por miembros de las AUC y verificadas algunas interceptaciones realizadas el 27 de septiembre de 2011 y el 11 de octubre de 2011, lo vinculan como miembro de dicho grupo, lo conocían con el alias de HH y en el mes de julio de 2011 había ingresado a esa estructura criminal.

En lo atinente a la revocatoria del subrogado penal, se desprende del plenario que el delito de concierto para delinquir se ejecutó después del 28 de marzo de 2011, es decir, posterior al haber suscrito el acta de compromiso sin que esto se haya cuestionado de manera objetiva por el defensor.

Es que el artículo 67 del Código Penal señala que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 ídem, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva; pero la Corte Suprema de Justicia², consideró que,

² Auto del 10 de agosto de 2012 (Rdo 39047) M.P. Javier Zapata Ortiz

contrario a lo manifestado por el accionante, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito.

Es claro entonces, que no es viable considerar la fecha de finalización del periodo de prueba como fecha límite para que el juez executor verifique y se pronuncie al respecto, entendiendo que no le está vedado al juzgado executor revocar la medida, siempre y cuando se compruebe el incumplimiento por parte del comprometido, como ocurrió en este caso. Es que se presentó una violación a los artículos 65 y 66 del código penal, entre ellas, la de observar buena conducta durante el periodo de prueba o con anterioridad a la misma, habida consideración que se demostró que el señor Cano Guerra, se sustrajo sin causa justificada al deber de mantener una conducta intachable durante el periodo de prueba respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el juzgado segundo penal del circuito de Apartadó y, como cometió un nuevo delito que le acarreó una condena penal, debió ser removido del beneficio que venía disfrutando.

En lo atinente a la extinción de pena o en su defecto a la prescripción de la condena, es claro que dicha pretensión al ser residual no opera por esta vía, por cuanto existe la jurisdicción ordinaria que es del resorte del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad. De ahí que, tal como lo informa el accionante en su demanda de tutela, la pretensión subsidiaria no se puede acoger, salvo que se incurra en una vía de hecho; si el actor considera que hay prescripción de la sanción penal, debe acudir ante los Jueces de ejecución de penas, por ser ellos los competentes para pronunciarse sobre dicho tópico.

En cuanto a la otra pretensión principal invocada por el accionante, esto es, que se revoken las decisiones adoptadas por los juzgados accionados, pronunciamientos emitidos respectivamente el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Apartadó, Antioquia, debe precisarse que las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que: no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución

Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los Jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la

persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el

respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso sometido a consideración de esta Sala, como Juez de tutela, si bien el actor alega su inconformidad con el trámite y decisiones emitidas por los Juzgados Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, en el proceso penal que se adelantó en contra del señor Sergio León Cano Guerra por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes, municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias, que finiquitó con sentencia condenatoria, y luego se le revocó el subrogado de las suspensión condicional de la ejecución de la pena, al considerar que el sentenciado no incumplió los compromisos adquiridos en el periodo de prueba y se ha incurrido en irregularidades sustanciales y procesales que afectan sus derechos y garantías fundamentales, no llama a equívocos que tal afectación la hace derivar de las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, Antioquia, fechadas el 22 de noviembre de 2019 y el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual dichas autoridades decidieron revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, el ataque se dirige contra dichas providencias, razón por la cual le es aplicable la jurisprudencia Constitucional a la que viene de hacerse referencia.

Bajo esta perspectiva entonces, puede afirmarse, que en el caso sub lite, resulta evidente la improcedencia del amparo solicitado, por cuanto, como se avizora de la respuesta dada por las entidades accionadas, contra la decisión proferida en la fecha 13 de agosto de 2019, -auto que revoca el subrogado penal-, el actor constitucional tuvo la

oportunidad de interponer los recursos de ley frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo hizo, quedando en firme la decisión, por lo que agotó los medios de defensa eficaces, esto es, el Juzgado ejecutor y fallador, quienes, en últimas, se pronunciaron respecto de la revocatoria o no del beneficio pretendido.

Es que no se advierten aquellas irregularidades procesales que dice el actor se presentaron, pues basta con revisar los elementos de conocimiento aportados a la demanda de tutela y de las respuestas brindadas por los accionados para concluir que, no existió de ninguna manera la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, se infiere que en este asunto se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa al interior del respectivo proceso, en su escenario natural, para discutir los argumentos que le sirvieron al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia para iniciar el incidente de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y luego de darle el trámite correspondiente al incidente, proferir su posterior revocatoria y confirmación de la misma.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

Como lo ha reiterado la Corporación, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, contrario a lo expuesto por el accionante, frente a las solicitudes que ha incoado a la administración de justicia, éstas se le han resuelto en su debida oportunidad, por lo que debe indicarse, que no es el Juez de tutela, el llamado a decidir acerca de la extinción de la pena o prescripción de la condena, pues, como se dijo con antelación, quien vigila actualmente la pena impuesta al señor Cano Guerra por el Juzgado segundo penal del circuito de Apartado, Antioquia, es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia- y, es a esta autoridad, a quien el actor debe dirigir dicha petición, habida consideración que es la entidad encargada de vigilar su pena y pronunciarse acerca de solicitudes de libertad condicional, de la aplicación del principio de favorabilidad y de la extinción o prescripción de la sanción penal.

En ese orden de ideas, lo deprecado en la acción de tutela por el accionante Oscar David Mestra Bustamante, se torna improcedente ante la no verificación de vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que se negará el amparo constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela a los derechos fundamentales invocados por el Dr. OSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE apoderado judicial del señor SERGIO LEÓN CANO GUERRA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0588876000035520190015

NI: 2020-0429-6003

Imputados: ALEXANDER BARRIENTOS CALLE Y OTROS

Delito: Concierto para delinquir, homicidio y porte ilegal de armas

Asunto: Definición de competencia

Aprobado Acta: 026

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, Junio cuatro de dos mil veinte

VISTOS

Se allega, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento actuación para resolver una definición de competencias.

ACTUACION PROCESAL PREVIA.-

Dan cuenta las diligencias, que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento la Fiscalía General de la Nación - representada por la Fiscalía 8 Especializada de la Unidad Especializada de Investigación de homicidios de Lideres y Defensores de Derechos Humanos y Desmantelamiento de organizaciones criminales- radicó solicitud para que se expidieran ordenes de captura en contra de ALEXANDER BARRIENTOS CALLE y otras trece personas, como presuntos autores de los delitos de homicidio, concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas, visto que como integrantes de un grupo armado organizado - disidencia de las FARC-, han venido ejecutado dichas conductas ilícitas en los municipios de Yarumal y Campamento entre otros, incluido un homicidio perpetrado el 17 de junio del 2019 en la vereda San Pablo del municipio de Campamento.

Una vez instalada la audiencia el pasado 1 de junio del año en curso, el Juez Promiscuo Municipal de Campamento, consideró que si bien es cierto la función de control de garantías puede ser ejercida por cualquier juez del orden municipal, en el presente caso se

trata de un asunto que corresponde a integrantes de una presunta organización criminal de las contempladas en la Ley 1908 del 2018, por ende el Juez de Control de Garantías competente lo es el contemplado en el artículo 26 de la referida norma que señala a los “*Jueces de control de garantías para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados*”, por lo tanto es ante esos funcionarios que fueron creados para el Departamento de Antioquia que debe tramitarse la presente audiencia, máxime que conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura los mismos tiene competencias sobre la Unidad Judicial de Yarumal- que está conformada por los municipios de Yarumal- Angostura – Briceño y Campamento.

Ante tal manifestación el Fiscal presente en la audiencia expresó su inconformidad indicando que tal y como ampliamente lo ha referido la jurisprudencia en materia de control de garantías es competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, y aquí una de las conductas enrostradas por las que se está pidiendo orden de captura ocurrió en circunscripción del municipio de Campamento, por lo tanto conforme a tal regla tiene competencia el Juez Promiscuo Municipal de Campamento para dar trámite a la audiencia solicitada, y aunque la Ley 1908 del 2018- estableció unos Jueces de Control de Garantías para organizaciones criminales lo cierto es que dicha norma habla de atención prioritaria y no exclusiva de dichos asuntos y de otra parte conforme a Circulares del Consejo Superior de la Judicatura- estos jueces creados para el departamento de Antioquia- no tiene competencia sobre el municipio de Campamento , lo que ha llevado que en otros casos los denominados Jueces Bacrim, no acepten las peticiones que por hechos como el que aquí se debate se presenten ante ellos.

A su vez el señor Procurador Judicial- con delegación especial para dicha actuación-, indicó que igualmente en su sentir si tenía competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento pues los hechos fundamento de la solicitud de orden de captura se presentaron en la circunscripción de esa jurisdicción por lo tanto tal y como ampliamente lo ha definido la jurisprudencia uno de los factores que fija la competencia para conocer de una solicitud en la etapa de control de garantías como es el lugar de los hechos se presentan y visto que a los integrantes del grupo armado organizado se les está señalando de obrar en el municipio de Campamento y de ejecutar un homicidio en dicho lugar, tiene competencia el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad para adelantar tales diligencias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Conforme al artículo 34 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala es competente para desatar la definición de competencia propuesta por el titular del Juzgado del Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento en la cual se abstiene de resolver solicitud para que se libre orden de captura, al considerar que la competencia para conocer del asunto está radicada en los Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulantes de Antioquia- indebidamente citados como Juzgados BACRIM-, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018.

De entrada, cabe advertir que la Corporación según lo dispuesto en los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004, se establece que la finalidad del incidente de definición de competencia radicaba en determinar por el Superior jerárquico la competencia de la autoridad judicial para conocer del asunto sometido a su conocimiento, donde en voces del artículo 54 C.P.P. solo bastaba que el funcionario judicial manifestara su incompetencia ante las partes para disponer su remisión al competente de definir el incidente.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la decisión AP2863-2019(55.616) del 17 de julio de 2019, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, moduló su interpretación y aplicación, en el sentido de privilegiar los principios de efectividad y eficiencia judicial, al puntualizar: *“que advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta.”*, y en la audiencia celebrada el día 1 de junio del 2020 el Juez A quo corrió el debido traslado a las partes y éstos emitieron su pronunciamiento, y como la competencia fue cuestionada por el propio juez, se entrará al debido pronunciamiento por parte de esta Corporación, visto que un despacho tiene competencia en el Circuito de Yarumal y otro en el departamento de Antioquia.

De la competencia de los Jueces de Control de Garantías.

La Corte Suprema de Justicia ¹sobre los factores que determina la competencia para los Jueces que cumplen funciones de control de garantías precisó:

“2. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, establece que cualquier juez penal municipal puede ejercitar la función de control de garantías.

A pesar de la amplitud del tenor de la citada disposición, esta corporación ha expuesto pacíficamente que la fijación de la competencia, en materia de control de garantías no puede obedecer:

... al capricho o arbitrio del solicitante, sin parar mientes en el elemento territorial, que sigue siendo factor fundamental para el efecto, como fácil se extracta de la sola lectura contextualizada de la totalidad del artículo modificado, en cuanto, remite siempre al lugar de ocurrencia del hecho.

Solo en casos excepcionales, por motivos fundados, es factible que la audiencia preliminar sea solicitada y realizada por un juez distinto al que tiene competencia en el lugar del hecho (CSJ AP6115 – 2016 reiterada en CSJ AP8550 – 2017).

Esa posición ha sido justificada por la Corte con base en lo siguiente:

En su redacción original, el artículo 39 del estatuto adjetivo establecía que el control de garantías sería ejercido por “un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito”, pero a partir de la modificación introducida por el canon 48 de la Ley 1453 de 2011, esta función corresponde a “cualquier juez penal municipal”.

Según lo ha explicado la Sala, este cambio normativo no puede entenderse como una autorización a las partes para escoger, sin limitación alguna, el juzgado de garantías al que quieren acudir. Por ello, en materia de audiencias preliminares, de manera preferente deben respetarse las reglas atributivas de competencia en razón del territorio, pero éstas pueden exceptuarse si las circunstancias del caso concreto así lo aconsejan. La resolución de este tipo de controversias debe tomar como puntos de partida el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar. (Cfr., entre otros, CSJ AP, 26 Oct. 2011, Rad. 37674).

Dicho criterio, fue reiterado recientemente en la decisión CSJAP4206 del 26 de septiembre de 2018, en la que se indicó:

¹ Auto del 17 de julio del 2019 radicado 55693.

“En AP4740-2016 se precisó que el trámite incidental en casos similares al que es objeto del presente estudio tiene como objetivo principal verificar “los motivos de razonabilidad -lugar de los hechos, lugar de la captura, existencia de medios probatorios y razones de urgencia- en los que se sustenta la escogencia del municipio donde se solicitó la intervención del juez de control de garantías”.

Por tanto, de conformidad con la línea jurisprudencial reseñada, la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a incidentes de definición de competencia en materia de audiencias preliminares se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la escogencia del juez de control de garantías con base en situaciones excepcionales de cara al carácter prevalente del factor territorial (lugar donde presuntamente se cometió la conducta punible), tales como que la solicitudes atinentes a la libertad del procesado fue radicada ante una autoridad judicial de la misma especialidad ubicada en el lugar donde aquel se le capturó o está recluso por cuenta de una medida de aseguramiento que le fuera impuesta previamente, o en cumplimiento de una pena a la que fuera condenado en otro proceso.”

Igualmente encontramos que la Ley 1908 del 2018 , se expidió con el objetivo de “fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales” y en su artículo 26 estableció los “JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS PARA GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS Y GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS.” Precizando:

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada.”

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala encontramos que el señor Juez Promiscuo de Campamento rehúsa conocer de una audiencia de solicitud de orden de captura, toda vez que los hechos que fundamentan las ilicitudes por las que se solicita la medida cautelar son ejecutados por presuntos integrantes de un grupo armado organizado, concretamente la disidencia de las Frac, y aunque territorialmente los hechos se presenta en su jurisdicción la norma especial obliga a que la petición elevada por la Fiscalía General de la Nación se trámite ante los Juzgados Penales Municipales Ambulantes de Antioquia- a los que le corresponde conocer de lo previsto en la Ley 1908 del 2018.

Frente a tal planteamiento esta Corporación en reciente pronunciamiento que resolvió un asunto similar al que aquí nos ocupa- aunque allí la solicitud era la referida a una medida de aseguramiento señaló²:

En ese sentido, teniendo en cuenta la incompetencia alegada por el Juez Promiscuo de Yarumal, al advertir que el artículo 26 de la Ley 1908 del 9 de julio de 2018, dispone que los concedores de los asuntos referidos con las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Armados para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados recae en los Jueces de control de garantías con la función especial, esto es, -BACRIM- observa esta Corporación que efectivamente conforme al artículo 26 de la Ley 1908 de 2018, la competencia para conocer de este asunto no radica en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia, sino que por el principio de residualidad en materia de competencia, su conocimiento radica en los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías –BACRIM-, pues al haberse formulado la imputación, por varios delitos, entre ellos el de concierto para delinquir cuya fecha de imputación fue el 17 de enero de 2019, fecha en la que ya había entrado en vigencia la Ley 1908, y el procesado hacer parte del Clan del Golfo, frente de guerra Julio Cesar Vargas, “Los paracos de Yarumal” que se caracterizan como un Grupo Armado Organizado GAO, la competencia para el conocimiento del presente asunto recae ante estos despachos judiciales conforme lo reglado por la Ley 1908 de 2018.

De igual manera, al remitirnos al artículo 307 A del C.P.P., el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1908 de 2018, que reza: “Artículo 307A. Término de la detención preventiva. Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso”., cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad podrá exceder de 3 años y de 4 años cuando se trate de Grupos Armados Organizados. Por lo tanto, tal y como lo estima la delegada de la Fiscalía no ha vencido la medida de aseguramiento.

Bajo tales precedente es claro que si se trata de un asunto relacionado con grupos armados organizados ejecutados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1908 del 2018, la competencia para conocer las actuaciones de control de garantías- corresponde a los Jueces previstos en el artículo 26 de la aludida normatividad, en

² M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA auto del 27 de mayo del 2020 Rdo. Único: 058876100000201900003 No. Tribunal: 2020-0405-2.

prevalencia a criterios generales de competencia como lo pueden ser el de la jurisdicción territorial donde ocurrieron los hechos

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Fiscalía en relación a la delimitación temporo-espacial de los hechos que dan origen a la solicitud de orden de captura, aquí estamos frente a una serie de conductas ilícitas (homicidio- concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas) ejecutadas por integrantes de un grupo armado organizado, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1908 del 2018, pues la referencia temporal que se hace es la de un homicidio ejecutado el 17 de junio del 2019, y el delinquir para tal año en los municipios de Campamento Yarumal, Briceño y Cáceres entre otros, por lo que la competencia recaerá en los Jueces previstos en el artículo 26 de la precitada norma, que para el departamento de Antioquia- lo son los Jueces Penales Municipales Ambulantes de Antioquia.

Ahora bien, los sujetos procesales frente al pronunciamiento del Juez Promiscuo Municipal de Campamento, indicaron además que el Consejo Superior de la Judicatura- delimitó territorialmente los municipios en los cuales operan los Jueces Penales Municipales Ambulantes de Antioquia- y el municipio de Campamento no se encuentran en dicho listado, por lo que debe prevalecer el factor territorial, y no el contemplado en la Ley 1908 del 2018 para fijar la competencia para el trámite de la audiencia reclama.

Al respecto debe precisar la Sala que si bien es cierto los acuerdos PSAA10-7495³, PSA15-10402 y PSCSJ17-10750⁴ dieron vía para el departamento de Antioquia a los Jueces Penales

³ ARTÍCULO PRIMERO.- Crear a partir del dieciséis (16) de noviembre de 2010, tres (3) Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes con sede en la ciudad de Medellín, para atender la función de control de garantías en los municipios de Yarumal, V., R., Segovia, Vegachí, Y., M., San Roque, Yolombó, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, San Jerónimo, Santa Fé de Antioquia, Sopetrán, Uramita, F., Cañasgorda, B., Amalfi, Arboletes, S.J. de Urabá, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Necoclí, S.P. de Urabá, T., Dabeiba, Mutatá, Yondó, P.B., C., Cauca, El Bagre, Nechí, Tarazá Zaragoza.

⁴ ARTÍCULO 1.º Adicionar el artículo primero del Acuerdo No. PSAA10-7495 de 2010, en el sentido que los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes con sede en la ciudad de Medellín, tendrán competencia para atender la función de control de garantías en los municipios de Amagá, Andes, Anza, Barbosa, Bello, Betulia, Ciudad Bolívar, Don Matías, La Estrella, Salgar, Santa Rosa de Osos, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Heliconia, Itagüí, Jericó,

Municipales Ambulantes ,para conocer de los asuntos penales referidos a los grupos armados organizados y los mismos mencionan una serie de municipios en los cuales operaran tales despachos que no incluyen expresamente al de Campamento , debe advertirse en primer lugar que son acuerdos anteriores a la Ley 1098 del 2018, que además la competencia la fija es la aludida ley, y así asumiéramos en gracia de discusión que tales acuerdos aún están vigentes debe resaltarse que la misma Fiscalía en su argumentación reconoce que el obrar del grupo armado organizado- disidencia de las FARC del que señala hacen parte las personas respecto de las cuales se está solicitando orden de captura también operan en el municipio de Yarumal- municipio si incluido en el listado de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura-, aspectos estos que confirman entonces que es ante los jueces previstos en el artículo 26 de la Ley 1098 del 2018 que debe tramitarse la solicitud que ahora impetra la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas se asignará a los Juzgados Penales Municipales Ambulantes de Antioquia el conocimiento de la actuación radicada al número 0588876000035520190015 - solicitud de orden de captura-impetrada por la Fiscalía 8 Especializada de la Unidad Especializada de Investigación de homicidios de Líderes y Defensores de Derechos Humanos y Desmantelamiento de organizaciones criminales.

La presente determinación fue discutida y aprobada por medios virtuales ante la actual contingencia del COVID19 y el aislamiento social obligatorio en concordancia con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11521 -PCSJA20-11532 - PCSJA20-1154 Y- PCSJA20-11549 y PCSJA20-11521 -PCSJA20-11532 y PCSJA20-1154 Y PCSJA20-11556.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en sala de Decisión Penal,

RESUELVE

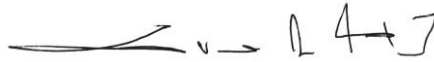
PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de las presentes diligencias los Juzgados Penales Municipales Ambulantes de Antioquia – reparto.

Medellín, Sabaneta y Sonsón además de los señalados en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA10-7495 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase los archivos virtuales contentivos de las diligencias a los Juzgados Penales Municipales Ambulantes de Antioquia – reparto-de igual forma comuníquese lo aquí decidido a los sujetos procesales, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Salva el voto

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

aprobación en correo adjunto

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

APROBADO VIRTUALMENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2019-0605-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-001-6000-357-2017-00168.
Acusado : Ovidio Antonio Torres Argumedo y otros
Delito : Tráfico de migrantes
Decisión : Acepta desistimiento pero aún no se remite el proceso a primera instancia

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 048

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Se dispone esta Sala de Decisión Penal, a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento del recurso de apelación, allegada por parte del defensor del señor *ALFONSO MORENO LEDEZMA*, al interior de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedentes del *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura, para efectos de resolver el recurso de apelación impetrado por el Dr. Edwar Alzate Garcés, en favor de los señores *OVIDIO ANTONIO TORRES ARGUMEDO, DEINER PÉREZ CÓRDOBA* y *MARIO PALACIO ASPRILLA*; Dr. Carlos Stiven García Metaute, en favor de *JOSÉ CONRADO HIGUITA ÁLVAREZ* y el Dr. Luís Fernando Cuesta Manyoma, representante judicial de

N° Interno : 2019-0605
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-001-6000-357-2017-00168
Acusado : Ovidio Antonio Torres Argumedo y otros
Delito : Tráfico de migrantes

ALFONSO MORENO LEDEZMA, frente a la decisión por medio de la cual les fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria. Dejándose en claro que en cuanto a Juan David Morelo Blandón, la decisión si bien fue impugnada no se presentó la sustentación del recurso.

Ahora, fue allegado escrito a la actuación por parte del *Dr. Edwar Alzate Garcés*, en calidad de sujeto procesal recurrente y mediante el cual manifestó su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia, manifestación acogida por esta Sala mediante *auto del 2 de marzo de 2020*.

Así mismo, a través de correo electrónico recibido el *3 de junio de 2020*, el doctor *Luís Fernando Cuesta Manyoma*, como defensor del señor ALFONSO MORENO LEDEZMA informa que, en calidad de impugnante, desiste del recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia.

En esas condiciones, advierte esta Magistratura en relación con el desistimiento que promueve la parte defensiva, que acorde a la consagración que establece el *artículo 179F* del estatuto procesal penal *-Ley 906 de 2004-*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010* y en punto del desistimiento de los recursos, resulta a todas luces procedente la facultad que le asiste al aludido sujeto procesal para desistir de la referida impugnación.

En ese orden, lo pertinente entonces es aceptar el desistimiento impetrado por el señor defensor, a propósito del recurso de apelación que promoviera en las presentes diligencias

Nº Interno : 2019-0605
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-001-6000-357-2017-00168
Acusado : Ovidio Antonio Torres Argumedo y otros
Delito : Tráfico de migrantes

seguidas en contra de su defendido *ALFONSO MORENO LEDEZMA*; sin embargo, el asunto permanecerá en esta Corporación toda vez que pervive el recurso de apelación presentado igualmente en favor de *JOSÉ CONRADO HIGUITA ÁLVAREZ*.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ACEPTA EL DESISTIMIENTO** propuesto por el defensor del señor *ALFONSO MORENO LEDEZMA*, en relación con el recurso de apelación que promoviera frente a la decisión proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia*, mediante la cual negó al procesado el sustituto de la prisión domiciliaria; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido, una vez lo cual se devolverá la carpeta a este Despacho para que tenga lugar la decisión frente a los recursos de apelación aún vigentes.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2017-1979-4
Auto (Ley 906) – 1ª Instancia.
CUI : 050456000324201600291
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera
Delito : Lavado de activos
Decisión : **Niega prisión domiciliaria**

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 047

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de prisión domiciliaria transitoria presentada por la defensa del señor JAIRO ALBERTO ALZATE LOPERA, cuyo proceso se encuentra en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia condenatoria que fuera proferida en su contra el 27 de julio de 2017, al ser hallado penalmente responsable del delito de Lavado de activos.

DE LA SOLICITUD

La defensa del señor Alzate Lopera recuerda

N° Interno : 2017-1056-4
Auto (Ley 906)
CUI : 050456000324201600291
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera
Delito : Lavado de activos

que el 10 de septiembre de 2016, éste fue capturado en el aeropuerto Antonio Roldán del municipio de Carepa, Antioquia y ese mismo día tuvieron lugar las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, quedando asegurado con medida de detención preventiva en su domicilio.

Relata así mismo que el 27 de julio de 2017, Jairo Alberto Alzate Lopera fue sentenciado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a diez años de prisión por el delito de Lavado de activos sin poder acceder a algún subrogado o sustituto penal, por lo cual fue conducido al Establecimiento Penitenciario La Paz de Itagüí.

Recuerda igualmente que el sistema carcelario atraviesa por una grave crisis la que se ha acentuado aún más en razón a la pandemia por la cual atraviesa la humanidad, por lo cual ha sido emitido el Decreto 546 de 2020 con el fin de *sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVI-19.*

Expone así mismo, que el mismo compendio normativo en el literal g del artículo 2º, da la oportunidad de acceder a la prisión domiciliaria transitoria a quienes hayan cumplido el 40% de la pena privativa de la libertad impuesta, incluyendo las redenciones pertinentes.

N° Interno : 2017-1056-4
Auto (Ley 906)
CUI : 050456000324201600291
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera
Delito : Lavado de activos

Pero de igual manera reconoce el libelista que el delito de Lavado de activos por el cual fue condenado su defendido, se incluye dentro de aquellos por los cuales no es posible acceder en el marco del citado decreto al sustituto de la prisión domiciliaria transitoria; sin embargo, llama la atención de la Sala para que se tenga en cuenta el espíritu de las normas proferidas en el marco de la emergencia sanitaria que no es otro que preservar la salud de los internos, evitar la propagación del virus y descongestionar el sistema carcelario, como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en declaración del 9 de abril de 2020.

Así las cosas, demanda el otorgamiento al señor Jairo Alzate Lopera de la Prisión domiciliaria transitoria teniendo en cuenta que a la fecha ha descontado 44 meses y 16 días de prisión, aunadas las diferentes redenciones de pena por trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el proceso adelantado contra el señor Alzate Lopera se encuentra en el despacho del suscrito Magistrado, para efectos de atender el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, es competente la Sala para resolver sobre la presente solicitud de prisión domiciliaria transitoria, de acuerdo al

N° Interno : 2017-1056-4
Auto (Ley 906)
CUI : 050456000324201600291
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera
Delito : Lavado de activos

parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 546 de 2020, el cual dispone que para aquellas personas cuya condena aún no está ejecutoriada *“...el Juez conocimiento o el de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.*

De cara a lo anunciado, el problema jurídico a resolver se centra entonces en establecer si es posible conceder al sentenciado Jairo Alberto Alzate Lopera la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Ciertamente la aludida normatividad tiene un específico ámbito de aplicación, delimitado en el *artículo 2º, literal g) Ibídem*, frente a aquellas personas que, entre otras condiciones, hubiesen descontado el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad que les fuera impuesta en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

Y es concretamente con fundamento el referido canon, que el abogado defensor presenta su solicitud encaminada a que su prohijado acceda a la prisión domiciliaria transitoria, a pesar de reconocer que el punible de *Lavado de activos* por el

N° Interno : 2017-1056-4
Auto (Ley 906)
CUI : 050456000324201600291
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera
Delito : Lavado de activos

cual fue condenado su defendido, está excluido de dicha posibilidad y en ello acierta, pues en verdad no todos los delitos, incluido éste, permiten el reconocimiento de esa medida temporal, como es claramente establecido en el artículo 6° del citado decreto:

“ARTÍCULO 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...) lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); (...).”*

Se trata pues de una prohibición legal y por supuesto de carácter objetivo, que ha sido fijada desde los presupuestos legales ya citados, sin que tengan cabida para su inaplicación, interpretaciones teleológicas como las pretendidas por el señor defensor en punto preservar la salud de los internos y evitar la propagación del virus Covid 19, pues precisamente con esa finalidad se crearon las medidas provisionales, tal como se evidencia en el artículo 1° del referido Decreto 546 de 2020:

ARTÍCULO 1°. *Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.*

N° Interno : 2017-1056-4
Auto (Ley 906)
CUI : 050456000324201600291
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera
Delito : Lavado de activos

En ese orden de ideas, como JAIRO ALBERTO ALZATE LOPERA, en primera instancia fue declarado penalmente responsable por el delito de *Lavado de activos*, no podrá acceder a la prisión domiciliaria transitoria con base en el *artículo 2º literal g) del Decreto 546 de 2020*, porque más allá de haber cumplido el 40% de la pena impuesta por el A quo, subsiste, se itera, una expresa prohibición legal, contenida en el canon 6º *Ibídem.*, que por lo mismo, en modo alguno puede desconocerse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER prisión domiciliaria transitoria a JAIRO ALBERTO ALZATE LOPERA, con fundamento en el artículo 2º *literal g)*, del Decreto 546 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y apelación debidamente sustentados y oportunamente interpuestos.

CÚMPLASE.

N° Interno : 2017-1056-4
Auto (Ley 906)
CUI : 050456000324201600291
Acusado : Jairo Alberto Alzate Lopera
Delito : Lavado de activos

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

APR. SALTA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) -2ª Instancia.
CUI : 05-001060-00000-2018-1420
Acusado : Saúl Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 047

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa de los señores SAÚL ANTONIO URIBE GALLO, LISSER CAMILO PINEDA MEJÍA, YENIFER ANDREA MAZO RUÍZ y JHON JAIRO OCAMPO GALLO, frente a la decisión proferida el día *13 de junio de 2019*, por el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia*, según la cual se improbió el preacuerdo suscrito entre las partes, al interior de la actuación que se sigue en contra de los mencionados por la conducta punible de *Extorsión agravada*.

RECUENTO FÁCTICO

Según se extracta del acta de preacuerdo, desde el mes de enero de 2016 y hasta mayo de 2017, el señor Francisco Emilio Jaramillo Villegas, residente en el municipio

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

de La Unión, Antioquia, y propietario del establecimiento comercial Floristería Inversiones DVT, ha sido víctima de actos extorsivos por parte de SAÚL ANTONIO URIBE GALLO y LISSER CAMILO PINEDA, quienes se presentaron como integrantes de las autodefensas del Magdalena medio y le venían exigiendo la suma de \$100.000 mensuales a cambio de permitirle seguir desarrollando su actividad económica en la zona y así mismo de no atentar contra su integridad o la de su familia; dinero que el señor Jaramillo Villegas entregaba directamente a estas personas o a través del administrador de su negocio Juan David Álzate, y en otras oportunidades lo consignó por intermedio de la empresa GANA a JHON JAIRO OCAMPO GALLO y YENIFER ANDREA MAZO RUÍZ.

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2018, los señores SAÚL ANTONIO URIBE GALLO, LISSER CAMILO PINEDA y JHON JAIRO OCAMPO GALLO fueron llevados a audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. La Fiscalía presentó cargos por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada bajo la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 de la ley penal (obrar en coparticipación criminal), y frente a la señora YENIFER ANDREA, además de los delitos aludidos también le fue atribuida la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; señalamientos frente a los cuales no se allanaron estas personas. Por último, fueron

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

asegurados con medida preventiva en establecimiento carcelario.

El 25 de febrero de 2019, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, decretó la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta, respecto del delito de Concierto para delinquir agravado, que se imputara a los antes mencionados; así mismo, el 20 de marzo de 2019, YENIFER ANDREA MAZO RUÍZ aceptó su responsabilidad penal vía preacuerdo, por el delito contra la salud Pública y fue sentenciada a 64 meses de prisión y multa de 667 smlmv.

Seguidamente, el 13 de marzo de 2019, es radicado escrito de preacuerdo ante el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, fijándose como fecha para la respectiva audiencia de verificación el día 13 de junio del mismo año.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

En la mencionado audiencia de verificación del preacuerdo el *A quo* decidió improbar la negociación puesta a su consideración, al establecer que los términos del consenso aludieron a la aceptación por parte de los procesados, del cargo de Constreñimiento ilegal, según lo normado por el artículo 182 del Código Penal, mas no por el delito imputado de la Extorsión agravada y, en consecuencia, la pena pactada fue de 20 meses de prisión para cada uno de los acusados, con el

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Recuerda el señor Juez que de acuerdo al Auto del 15 de julio de 2008, radicado 29.994 y sentencias SP9853 de 2014, si bien el funcionario judicial no puede ejercer un control material sobre los preacuerdos, ello es posible cuando la negociación se aparte arbitrariamente del aspecto fáctico o se afecte el principio de legalidad o exista una vulneración de las garantías fundamentales de las partes o intervinientes.

Con base en lo expuesto, estima que en el particular no es posible avalar el acuerdo suscitado entre las partes porque en primer lugar, los hechos objeto de imputación no permiten degradar la conducta imputada al punible de constreñimiento ilegal, dado que en los hechos se encuentran inmersas exigencias económicas a los floricultores y comerciantes del municipio de La Unión, bajo amenazas del talante de afectar su integridad personal y la de sus familiares; de ahí que lo pactado afecte gravemente el prestigio de la justicia, el principio de legalidad y razonabilidad en los preacuerdos y en esa medida existe un desconocimiento del nomen iuris de la conducta efectivamente desplegada.

También extraña el señor Juez que haya sido sustraída sin ninguna justificación la circunstancia de mayor punibilidad fijada en el numeral 10º del artículo 58 sustantivo, y que fuera endilgada desde la formulación de imputación, situación que comporta la concesión de un doble beneficio, lo

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

que se encuentra prohibido al tenor de los artículos 350 y 351 de la Ley procesal penal.

Así mismo, expuso que a voces del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 desarrollado en pronunciamientos jurisprudenciales como la sentencia del 15 de octubre de 2014, radicado 13939, no es posible efectuar preacuerdos como el puesto a consideración de las partes, porque tratándose de conductas delictivas como la de Extorsión agravada, por prohibición expresa, en casos como éste, la única posibilidad es sustraer el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sobre los extremos punitivos fijados en la norma.

DE LA ARGUMENTACIÓN ORAL

**EL DR. JAIME ALBERTO OSORIO VILLA ACTÚA
PARA ESTA OPORTUNIDAD COMO IMPUGNANTE EN FAVOR DE
LOS CUATRO PROCESADOS:**

Expone que la Fiscalía General de la Nación, acorde con los lineamientos del artículo 250 de la Constitución Nacional, tiene la facultad de estructurar una imputación y por consiguiente una acusación cuando se trata de una conducta relevante para el derecho penal, de ahí que también le asista la facultad de variar la calificación jurídica respectiva, que fue lo sucedido en concreto, variándose del delito de Extorsión agravada a un Constreñimiento ilegal. Dice al respecto que no obstante el delito de Extorsión no admite negociación alguna, al

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

variarse la calificación jurídica a constreñimiento ilegal, éste sí lo permite.

Frente a la sustracción de la circunstancia fijada en el numeral 10º del artículo 58 de la ley 599 de 2000, expone que es algo viable porque al haberse tasado la pena a imponer a los procesados en 20 meses, el Juez ya no tiene la posibilidad de fijar un sistema de cuartos para establecer la pena a imponer.

Y en cuanto a las prohibiciones establecidas por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, reitera que el pacto al que se ciñeron las partes consiste en variar el delito cometido de Extorsión a Constreñimiento ilegal y es en esas condiciones que se hace viable pactar una pena de 20 meses de prisión y la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es por lo expuesto que demanda revocarse la decisión emitida por el Juez Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

NO RECURRENTES

FISCALÍA:

Su delegado coadyuva los argumentos de impugnación expuestos por la defensa.

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

APODERADO DE LA VÍCTIMA:

No formula alguna oposición a lo expuesto por la defensa, además de señalar en su momento que el señor Francisco Emilio Jaramillo Villegas fue indemnizado de manera integral respecto a los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso a estudio, observa la Sala que bajo las circunstancias expuestas y el marco fáctico en el que sustenta el delegado del ente instructor el preacuerdo logrado con los procesados, contando además con la aquiescencia de su defensor, independientemente de que pudiera tener cabida la variación típica propuesta y favorable a los intereses de aquellos, el obstáculo que aquí se interpone a la aprobación de lo convenido, es la vulneración al principio de legalidad, de innegable trascendencia, que condujo al juez de primer grado a improbar la negociación puesta a su consideración.

Y es que dicho principio de raigambre constitucional, se erige como faro de orientación por excelencia para el Juez en sus decisiones, pues al tenor del artículo 230 superior, *“Los jueces, en sus providencias, solo*

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

están sometidos al imperio de la ley”, en tanto que “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” De hecho, este criterio es reiterado en los diferentes compendios normativos, penal y procesal penal, como normas rectoras para dirigir la función judicial por la senda de la seguridad jurídica.

En esa medida, es evidente que las inferencias plasmadas vía preacuerdo por el representante del ente acusador y avaladas por la defensa, no responden justificadamente a criterios de razonabilidad, porque innegable resulta que no superan el filtro de la legalidad encomendado al juez, así la parte apelante acuda sin éxito a un argumento distractor como lo es, que la acusación finalmente se refiere al delito de Constreñimiento ilegal, al estar claro que es esa precisamente la ficción creada en aras de motivar la aceptación de culpabilidad por parte de sus defendidos; sin embargo y de cara a ese contexto, el funcionario judicial está llamado, se itera, a censurar ese específico actuar del ente acusador, al sobrevenir la conculcación a las garantías fundamentales de las partes y, así mismo, al principio de legalidad.

Precisamente, ese tópico en concreto es el desarrollado por el *A quo*, en el caso bajo análisis, al considerar que a voces del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, *“Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o*

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Mandato al que se adecúa sin lugar dudas el problema jurídico que ocupa nuestra atención, habida cuenta que se formuló imputación por el delito de *Extorsión agravada*, de conformidad con los hechos jurídicamente relevantes comunicados por la Fiscalía en esa oportunidad Procesal, pero al mutarse por el punible de *Constreñimiento ilegal*, ello implica un acuerdo con una significativa reducción punitiva, lo cual es objeto de prohibición por la normativa en cita, habida cuenta que de los extremos punitivos propios del primero de los delitos -*entre doscientos cincuenta y seis (256) y trescientos ochenta y cuatro (384) meses-*, se pasa a los fijados para el segundo, entre *dieciséis (16) y treinta y seis (36) meses de prisión*.

De modo que, en este particular evento, surge necesario el aval a la posición asumida por el *A quo* en el sentido de reprobación del acuerdo, en armonía con lo explicado en decisiones jurisprudenciales como la Sentencia del 3 de julio de 2019, radicado 52091, en que es recordada la aludida prohibición legal, y además se precisan las razones por las cuales en escenarios como el aquí suscitado no es procedente, como también lo advirtiera el juez de instancia, el incremento punitivo consignado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004:

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

*“Habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 – **para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo** – tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.”*

Acertó entonces el funcionario de instancia, en su decisión de improbar el preacuerdo, lo que guarda, dicho sea de paso, plena armonía con lo previsto al respecto por la Alta Corporación en Sentencia del 3 de febrero de 2016, radicación 43356, M.P. DR. José Leónidas Bustos Ramírez, en la cual se efectuó un estudio integral de dicha figura, señalándose que no obstante la imposibilidad del Juez para controlar en forma material la negociación, le asiste sí el deber de:

“(…) constatar si lo pactado entre el acusador y el imputado o procesado no desconoce garantías fundamentales, o bien si sus precisos términos son en verdad susceptibles de consenso.

Es por lo anterior, por lo que al juez de conocimiento le compete entrar a verificar si existe alguna prohibición, constitucional o legal, que impida celebrar el acuerdo suscrito entre la Fiscalía; de evidenciarlo así, le asiste el deber de improbar el preacuerdo, pues este no puede rebasar los límites constitucionales y legales trazados, entre ellos, el principio acusatorio – que le exige observar la separación entre las funciones de acusar y juzgar – y el de imparcialidad.”

Así pues, resulta claro que los motivos de censura expuestos por la parte recurrente no demeritan el argumento esencial por el cual la instancia imprueba la negociación bajo estudio, como lo es el desconocimiento del principio de legalidad en lo que atañe a la

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

desafortunada variación de la tipificación de la conducta de *Extorsión agravada* a *Constreñimiento ilegal*, lo que de suyo implica, como antes se dijo, una disminución punitiva prohibida por el legislador por la vía de los preacuerdos, al tratarse de un delito con expresa prohibición legal al respecto.

Por manera que es la decisión de confirmar la providencia de instancia, la que se impone por parte de la Magistratura en el presente evento, en punto a la improbación del preacuerdo logrado entre el delegado de ente instructor, los acusados y su defensor.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- SE CONFIRMA la decisión adoptada en sede primera instancia por el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.)*, acorde a los argumentos que se adujeron en la parte motiva.

Segundo.- SE NOTIFICA en estrados la presente decisión de segundo grado, a cuyo efecto **SE SIGNIFICA** que frente a la misma no procede recurso

N° Interno : 2019-1021-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 001 60 00000 2018 01420
Acusado : Saul Antonio Uribe Gallo y otros
Delito : Extorsión agravada

alguno.tercero.- **SE DISPONE** retornar las diligencias al Juzgado de origen, a fin que se continúe con el trámite de las mismas.

Tercero.- SE DISPONE retornar las diligencias al Juzgado de origen, a fin que se continúe con el trámite de las mismas.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME